

CORNARE

NÚMERO RADICADO:

112-5100-2016

Sede o Regional:

Sede Principal

Tipo de documento:

ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha: 10/10/2016

Hora: 11:35:59.5...

Folios: ()

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1238 del 23 de Septiembre de 2016 el interesado manifestó:

"Se están viendo afectados en dos de sus fuentes de las cuales se surte el acueducto por movimientos de tierras y construcción de galpones muy cerca de las fuentes y sin guardar retiros a las fuentes"

Se realizó visita técnica el día 29 de septiembre de 2016, atendiendo la mencionada queja, ésta visita generó el informe técnico de queja con radicado 131-1332 del 04 de Octubre de 2016, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

Observaciones:

- "Al sitio se accede desde Autopista Medellín- Bogotá, luego de parar la fonda San José, se pasa por la Escuela, se continúa derecho pasando por el Bombeo de EPM y se llega hasta la bocatoma.
- En el sitio se encontró un movimiento de tierra, correspondiente a un banqueo para el ingreso al predio, este se ejecutó paralelo al curso de la fuente hídrica.
- Se ubicó una bocatoma en las coordenadas 6° 15'41.7" N / 75° 27'28" 0/ 2296 msnm, ubicada a 10.0m del movimiento de tierra.
- Igualmente se encontró una obra de ocupación de cauce, la cual consiste en dos tuberías PVC 8" aproximadamente, en una longitud de 12.0m, dimensiones aproximadas.
- Con esta obra se pretende realizar el acceso al predio, se dispusieron 15 tuberías en concreto de 1.0m de longitud cada una en el sitio, sin embargo, según lo manifestado por el señor Puerta no serán instaladas.

Ruta www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente Jan Responsa



- El señor Puerta manifestó su intención de realizar el trámite de ocupación de cauce ante La Corporación.
- Se observó un talud de lleno adyacente a la fuente hídrica con residuos vegetales, que por el peso del suelo volcaron algunas especies".

Conclusión:

- "En predio ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Guarne, de propiedad del señor ELMER PUERTA, se está realizando un movimiento de tierra y una obra de paso.
- Con el movimiento de tierra, de tipo banqueo, se pretende la adecuación de vía de acceso al predio, en el cual se está depositando suelo en la margen izquierda de una fuente hídrica.
- La obra de paso, corresponde a una obra de ocupación de cauce la cual consiste en dos tuberías PVC 8", aproximadamente en un tramo de 12.0m. La cual no posee permiso de ocupación de cauce.
- Aguas abajo/de ambas intervenciones, se ubica la bocatoma del acueducto".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interes social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

DECRETO 2811 del 18 de diciembre de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual dispone en su Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Ruta www.cornare.gov.co/sgi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: Nov-01-14

F-GJ-78(V.03





Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica:

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5°: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...)..

(d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento".

Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.3.2.12.1 Ocupación: "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.131-1332 del 04 de octubre de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la

Ruta www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Juridica/Anexos

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparent el -781/2003





medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación escrita al señor ELMER PUERTA identificado con la C.C 98.535.271 de Itagüí fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ 131-1238 del 23 de Septiembre de 2016.
- Informe técnico 131-1332 del 04 de Octubre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN al señor ELMER PUERTA identificado con la C.C 98.535.271 de Itagüí, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reaprir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Vigencia desde: Nov-01-14

F-GJ-78(V.03





ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor ELMER PUERTA para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- "Implementar obras de retención y contención de sedimentos.
- Retirar la obra de ocupación de cauce; de requerir la obra, deberá iniciar el tramite de ocupación de cauce y de ser negado retirarla.
- Revegetalizar inmediatamente con pastos, los taludes expuestos, tanto de lleno como de corte.
- Implementar obras de drenaje de la vía".

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 25 días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto al señor ELMER PUERTA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decision no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA/GIRALDO PINEDA

Jefe Offeina Jurídica

Expediente: 053180325927

Fecha: 06/10/2016 Proyectó: Andrés Z Técnico: Randdy Guarín

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, patiticipativa y transparente la Gestión Ambiental Ambienta



